



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00138- 00

En atención a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia, se fija la suma de **\$180.000.00Mcte**, como honorarios provisionales.

Así mismo y como quiera que ya se cumplió con la comisión ordenada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, el despacho ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00762- 00

En atención a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia, se fija la suma de **\$180.000.00Mcte**, como honorarios provisionales.

Así mismo y como quiera que ya se cumplió con la comisión ordenada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, el despacho ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01426

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)

DEMANDANTE: LUCILA GIL MORALES

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Contractual-Incumplimiento de contrato de arrendamiento) promovido por **LUCILA GIL MORALES** contra **CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA**, para resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas en oportunidad por el demandado **CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA**, a través de su Procurador Judicial y que denominó: 1.) **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** (numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso); 2.) **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** (numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso); 3.) **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** (numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso); 4.) **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** (numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso) y 5.) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** (numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso).

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

- 1.) **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** (numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso). Expone el apoderado que formuló la excepción, que la Demandante **LUCILA GIL MORALES** al presentar su libelo introductorio al litigio y al anexar el poder otorgado al profesional del derecho que la iría a representar, no determinó el asunto para el cual otorgaba el mandato y ni siquiera indicó el número del contrato que pretendía declarar su incumplimiento. También alegó dentro de este medio de defensa, que el poder conferido no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, referente al correo electrónico del abogado que representa a la demandante.
- 2.) **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** (numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso). Esta excepción la sustenta el Procurador Judicial del demandado (**CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA**) en el hecho de no haber comparecido al proceso en su calidad de demandante, el coarrendatario en el contrato de arrendamiento que se pretende declarar incumplido, cuando del contrato de arrendamiento que se aportó al litigio (el número LC-1089197), figuran dos arrendatarios, como lo son **LUCILA GIL MORALES** y como coarrendatario **OSCAR GIL MORALES**. La demanda se instauró solamente por **LUCILA GIL MORALES**.
- 3.) **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** (numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso). Fundamenta esta excepción previa el apoderado excepcionante, en el hecho de no haber

explicado la Parte Actora, los valores que reclama como perjuicios por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, por parte del arrendador y ahora demandado **BERNAL GUASCA**. Así las cosas, insiste que las pretensiones no son claras ni concretas, ni exigibles para poderlas tener como pretensiones cuantificadas de la demanda.

- 4.) **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** (numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso). Alega el apoderado judicial de la Parte Pasiva, que en la demanda no se incluyó como demandante al coarrendatario **OSCAR GIL MORALES**, quien con su hermana **LUCILA GIL MORALES** suscribió el contrato de arrendamiento No. LC-1089197, cuya declaratoria de incumplimiento y consiguiente indemnización de perjuicios se pretende en este proceso judicial contra la otra parte en el contrato, como lo es el Sr. **CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA**. Sostiene que la demanda no se puede seguir ni mucho menos resolver con la sentencia, sin la comparecencia de todos los que firmaron el contrato de arrendamiento objeto de este debate.
- 5.) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** (numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso). Amparado en la causal de excepción previa indicada en el numeral 4° de esta providencia, reitera que por no haber formulado conjuntamente con **LUCILA GIL MORALES**, el Sr. **OSCAR GIL MORALES**, la demanda que pretende declaración de incumplimiento de un contrato de arrendamiento, suscrito como arrendatarios ellos dos, no puede fallarse el proceso vulnerando los derechos de **OSCAR GIL MORALES**, y se le deben garantizar los derechos que le asisten a dicho coarrendatario.

RÉPLICA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, EN EL TRASLADO A LA DEMANDANTE

De conformidad con la providencia del Juzgado de fecha 27 de octubre de 2021, no se tendrá en cuenta el escrito presentado por la Parte Actora, descorriendo el traslado de las excepciones previas formuladas por el Demandado, por haber sido presentado tal escrito, en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

- 1) Dentro de las facultades que ostenta el Demandado en un proceso judicial dentro del término del traslado de la demanda, se encuentran las de guardar silencio, allanarse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y **proponer excepciones previas**.
- 2) Estas últimas (las excepciones previas), contrario a lo ocurrido con las excepciones de fondo o mérito, no se dirigen o tienen por finalidad oponerse a las pretensiones de la demanda, sino que se encaminan a subsanar yerros que afectan formalmente el proceso, esto es, a integrar en debida forma la totalidad de los presupuestos de la demanda, de tal manera que el debate jurídico logre llevarse a buen término, mediante una decisión de fondo que lo dirima.
- 3) Ha dicho la doctrina en este punto que *“la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia*

de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo". Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil-Tomo I, Parte General. Novena Edición Editores Dupré 2005. Página 930.

- 4) Debe tenerse de presente que las **EXCEPCIONES PREVIAS** son taxativas, es decir que, cualquier posible error en el procedimiento no constituye "per se" este tipo de mecanismo si no conforma el listado enunciado en el artículo 100 del Código General del Proceso. Esta precisión, la hace el Despacho teniendo de presente que la quinta excepción previa formulada por la Parte Pasiva del conflicto y que denominó **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, no se encuentra enlistada en el artículo antes mencionado, como una de las causales que configuran una excepción previa, por lo que el Juzgado, y por tal razón, se abstendrá de analizarla, estudiarla y resolverla.

- 5) De conformidad con lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a resolver la primera de las excepciones previas que propuso la Parte Demandada y que denominó **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**. Tal medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, ya que se alegó la falta de requisitos formales de la demanda, al no colocarse en el poder otorgado por la persona demandante (**LUCILA GIL MORALES**), con claridad y precisión, el asunto o tema para el cual se otorgaba el mandato al profesional del derecho que la habría de representar en el litigio. Pero resulta que la demanda misma fue precisa y concreta con las pretensiones de la Parte Actora, así como el procedimiento a adelantar en el Juzgado, en contra de **CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA**. Tal es así la pretensión y el asunto puesto a consideración del Despacho, lo suficientemente claro y preciso, que la Parte Pasiva entendió muy bien las razones y motivos por las que se le demandaba, que procedió a contestar la demanda, formular excepciones previas y de fondo frente a tales pretensiones, y en fin, estar a derecho en el litigio, teniendo claras las razones y motivos por los que se le demandaba, por lo que ahora no puede alegar y sostener que el poder otorgado por la Demandante, no contenía con precisión y concreción, el asunto sometido a debate judicial y por el que se le otorgaba mandato al profesional del derecho que la iría a representar en el juicio. En cuanto a la falta de observancia del Decreto 806 de 2020 por el profesional del derecho que representa a la Demandante, al no indicar el correo electrónico a donde podía ser notificado o enterado de las decisiones judiciales, se le recuerda al Procurador Judicial de la Parte Pasiva, que esta demanda se presentó y radicó, mucho tiempo antes de empezar a regir el Decreto 806 de 2020, por lo que sus preceptos no obligaban a su cumplimiento, cuando ni siquiera había entrado en vigencia el susodicho Decreto.

- 6) En cuanto a la segunda de las excepciones previas propuesta por la Parte Pasiva y que llamó **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, soportada en el numeral 4° del artículo 100 del estatuto procedimental antes citado, y alegada en el hecho de no haber comprendido la demanda a todos los que celebraron el contrato de arrendamiento cuya declaratoria de incumplimiento se pretende, y en concreto por no figurar como demandante

OSCAR GIL MORALES, quien lo suscribió como coarrendatario, no encuentra próspera el Despacho tal excepción. Como bien lo enseña el tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** en su libro Parte General Código General del Proceso, de Editores Dupré del año 2016, página 953: *“La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando siendo persona jurídica, se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal...”*. Más adelante agrega el mismo tratadista. *“... La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.....”*. Como fácil se puede concluir, ninguna de las situaciones o eventos que prevé el tratadista mencionado y que pueden dar lugar a la causal prevista en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, es la que se configura con el hecho alegado por la Parte Pasiva de este litigio. No existe en consecuencia, una indebida representación de una persona que no ha figurado como demandante en momento alguno.

- 7) La tercera de las excepciones previas formulada por el Procurador Judicial del Demandado y que llamó **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, causal prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y que fundamentó el excepcionante al afirmar que en la demanda se colocaron unos valores a reclamar como perjuicios, sin explicar el contenido de los mismos, lo que comportaba unas pretensiones poco claras, expresas y exigibles, para poderlas debatir en el presente litigio, no es una excepción que tenga camino de prosperidad. El artículo 1546 del Código Civil ayuda a sostener lo infundada de la excepción previa propuesta, cuando indica que, *“...En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios....”*. Esas pretensiones fue las que elaboró en su demanda **LUCILA GIL MORALES**, a través de su apoderado judicial. Solicitó la declaratoria de incumplimiento contractual y la consiguiente indemnización de perjuicios, por lo que no encuentra el Despacho en ese pedido, ninguna indebida acumulación de pretensiones que comporte la prosperidad de la excepción previa formulada.
- 8) Resta por examinar la última de las excepciones previas propuesta por la Parte Pasiva de la contienda y que es la llamada a prosperar y que denominó **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, amparado en lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sustentada en el hecho de no haber figurado como demandante conjuntamente con **LUCILA GIL MORALES**, el coarrendatario que firmó en esa calidad el contrato de arrendamiento cuya declaración de incumplimiento se somete a consideración de este Despacho, con la respectiva demanda. **OSCAR GIL MORALES**, suscribió el 10 de febrero de 1997 el cuestionado contrato de arrendamiento, apoyado en lo estipulado en la cláusula Décima Quinta del contrato que expresó: *“.....Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario a **OSCAR GIL MORALES**, mayor de edad y residente de Santafé de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quien declara que se obliga solidariamente con el arrendatario durante el término de duración del contrato y el de sus prorrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste.....”*. No es del caso en este momento realizar un exhaustivo estudio del concepto de **litisconsorcio necesario** regulado por el artículo 61 del Código General del Proceso o el concepto de **obligaciones solidarias** regulado ampliamente por los artículos

1568 y siguientes del Código Civil, para concluir que por tratarse de un contrato (en este evento de arrendamiento), en el que se busca su declaratoria de incumplimiento y el pago de los perjuicios e indemnizaciones por tal inobservancia contractual, deben comparecer al proceso judicial, todos aquellos que han participado en la suscripción del contrato cuestionado y más cuando una de las partes en el convenio, lo conforman dos personas naturales que se han obligado (coarrendatarios) solidariamente frente a la otra parte en el contrato (el arrendador). Desde luego que el fallo que ha de producirse afecta los intereses de todas las partes en el contrato, independientemente del número de personas naturales o jurídicas que las conformen. No será, en consecuencia, viable ni procedente resolver este conflicto, si la presencia y convocatoria de todas las personas que suscribieron el contrato en cuestión. Como al proceso se ha allegado copia del susodicho contrato de arrendamiento y fácil es encontrar las personas que lo firmaron, obligándose las unas para con las otras recíprocamente, y no hallando como demandantes todas las que lo suscribieron como arrendatarios, quienes son los que piden la declaratoria de incumplimiento frente al arrendador, se hace necesario la convocatoria de quien hace falta por acudir al proceso como demandante, en su calidad de coarrendatario y así integrar el contradictorio como lo manda el artículo 61 del Código General del Proceso. Por lo expuesto brevemente, prospera esta excepción previa formulada por la Parte Pasiva del debate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa formulada por el Procurador Judicial del Demandado (**CARLOS EDUARDO BERNAL GUASCA**) y que denominó **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN a este proceso judicial y como demandante a **OSCAR GIL MORALES**. Tal convocatoria la deberá realizar la Parte Actora (**LUCILA GIL MORALES**), a quien se le concede un término de cinco (5) días para llevar a cabo la comparecencia al proceso del coarrendatario **OSCAR GIL MORALES**.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 02 de febrero del 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha. El secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00432- 00

Para resolver:

Primero: De cara a los documentos allegados por el apoderado actor, se tendrá como herederas determinadas del señor Jorge Hernán Serrato (Q.E.P.D.), a las señoras **ANGELICA TRUJILLO PRIETO, ALLENDE SERRATO TRUJILLO y ANGELA ESMERALDA SERRATO TRUJILLO.**

Segundo: Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a las demandadas **ALLENDE SERRATO TRUJILLO y ANGELA ESMERALDA SERRATO TRUJILLO** también lo es que, en el libelo del mismo no se señaló el termino por el cual se le corre traslado, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

Tercero: Previo a darle alcance a la solicitud de actualizar el despacho comisorio No.302, la actora deberá informar el tramite dado a dicho documento.

Cuarto: Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01498 00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el Archivo 007, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01172- 00

CENTRAL DE INVERSIONES S.A en su calidad de cesionaria del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” -ICETEX** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **LUIS ALBERTO PINZON CASTILLO y CAROLINA SARRIA MONTIEL**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo físico c.1 Fl. 28).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 31575654 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 28 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

Los Demandados **LUIS ALBERTO PINZON CASTILLO y CAROLINA SARRIA MONTIEL**, fueron notificados de conformidad con los lineamientos del Artículo 291 y 292 del C.G. del P. y a través de curador ad-litem, del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Fl.28 físico).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$990.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00680- 00

Como los depósitos judiciales consignados en el asunto y entregados al ejecutante, cubren la totalidad del crédito y las costas cobradas dentro la demanda principal (fls. 58, 59, 66 y 67 c-1), significa que desaparecieron las causas que dieron origen al asunto, razón por la cual, conforme al art. 461 del CGP, se DISPONE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.**

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

3. PROCEDER de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

4. DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

5. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. Primero (01) Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 110014003008 2017 – 00680 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 29 de octubre de 2021 (archivo 009 c-5 virtual).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aduce la recurrente que la causal por la que se rechazó el asunto infringe la regla del art. 463 del C.G.P, en tanto que solamente está pendiente de acogimiento la demanda acumulada, para la cual no es pertinente aplicar la disposición del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, precepto que impone la carga de remitir los anexos al demandado, solamente para efectos de notificación de la demanda inicial, sin embargo, la demanda acumulada en este caso debe notificarse por estado sin necesidad de enviar previamente la demanda y anexos, siempre que la orden de pago primigenia hubiere sido notificada en legal forma con anterioridad, teniendo en cuenta que la figura de la acumulación se rige por normas especiales.

Solicita, en consecuencia, revocar la determinación atacada y, en su lugar, librar orden de apremio respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. La providencia recurrida se justificó tras advertirse que la actora omitió cumplir la orden contenida en el literal b), numeral 2º del auto inadmisorio del 8 de marzo de 2021 (fls. 28-29 c-5 pdf), mandato que ahora es objeto de reproche, siendo ello posible conforme lo expresa el inciso 5º del art. 90 del CGP, a cuyo tenor: “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda **comprenderán el que negó su admisión**. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*” (Resaltado).

3. El efecto útil de la carga impuesta por el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, se contrae a la agilización del trámite de notificaciones que debe surtir a la contraparte, de suerte que, al remitírsele copia de la demanda y anexos simultáneamente a la radicación de aquella, el acto de notificación personal luego de admitido el asunto “*se limitará al envío del auto admisorio al demandado*” (inciso 5, art. 6 ibídem), por manera que sería excesivo inducir el cumplimiento de dicha carga en trámites de demandas acumuladas, máxime en procesos en donde la orden de pago hubiere sido notificada en legal forma a los ejecutados, tal como acontece en este caso, donde la orden de apremio de 14 de julio de 2017 (fl. 23 c-1 pdf) proferida al interior de la demanda inicial, fue notificada personalmente a Wendy Johana Aldana Torres (fl. 32 c-1 pdf) y mediante aviso a Teodoro Aldana Mejía (fl. 37 c-1 pdf), ambos ejecutados.

Teniendo en cuenta que el numeral 1º del art. 463 del CGP, previene que “*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*”, y en este caso ya se encuentra notificado el auto de apremio de la demanda primigenia a la señora Aldana Torres, persona contra la cual se dirige la demanda acumulada, no sería factible remitirle la demanda y anexos simultáneamente a la presentación de la demanda acumulada, si en cuenta se tiene que por disposición legal deberá ser notificada de la nueva orden de apremio mediante anotación en el estado respectivo.

4. Lo expuesto conlleva a librar el mandamiento de pago solicitado, pues no era pertinente inadmitir el asunto en los términos del el literal b), numeral 2º del auto inadmisorio del 8 de marzo de 2021, tal como se dejó explicado, y en cuanto a la carga del literal a), numeral 2º de dicho auto, no era posible su cumplimiento en la medida en que, dentro de la demanda acumulada no se indicó ningún correo electrónico para efectos de notificación de la ejecutada.

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el proveído de fecha 29 de octubre de 2021 (archivo 009 c-5 virtual).

Segundo: En su lugar, como la demanda acumulada reúne los requisitos previstos en el inciso 1º del art. 463, arts. 82 y 422 del C.G.P, se DISPONE librar mandamiento de pago de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **WENDY JOHANA ALDANA TORRES**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 044001927

1. La suma de **\$1'994.443,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

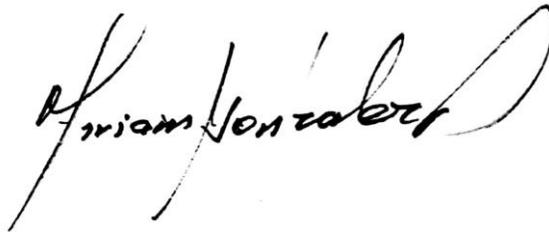
ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. En virtud del emplazamiento ordenado, **SECRETARÍA** sírvase cumplir con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese por estado la presente determinación. (Num. 1, art. 463 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. - (2)

DVB



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00497- 00

En atención a las manifestaciones visibles en el archivo 018, se dispone RELEVAR al liquidador designado y, en consecuencia, se ordena:

Primero: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

Segundo: Conforme al escrito visto en el archivo 15, el juzgado acepta la sustitución que efectúa la togada BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ a la abogada MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en éste trámite en calidad de apoderada de la sociedad INVERCOL BOGOTÁ S.A.S. (acreedora).

Tercero: De conformidad con las documentales que militan en el archivo 12, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR**, respecto del poder especial que el insolventado le confirió. (Inc, 4. art. 76 del CGP).

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00732- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Comercializadora Los Colores S.A.S. En liquidación formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Disi Corporation S.A.S y Vidal Garzón Alemán, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago a través de proveído de 19 de octubre de 2015 (fl. 28 c-1 pdf), ordenándose la notificación de los demandados, lo cual se logró a través de curador ad-litem, quien dentro del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. (fls. 127-128 c-1 pdf).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con el pagaré No. 2413, el cual con cumple con las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose aptos para salvaguardar la pretensión de pago. (fl. 4 c-1 pdf).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

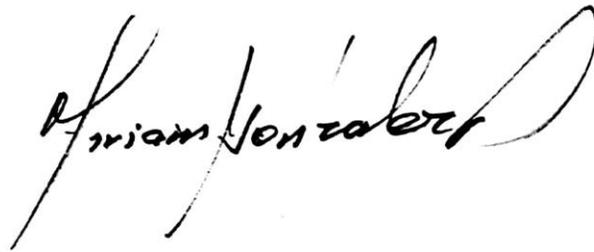
SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00698- 00

De cara al informe secretarial que antecede, según el cual el perito designado omitió pronunciarse dentro del término legal contado desde que se surtió su notificación, se DISPONE:

Primero: COMPULSAR COPIAS al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA -, a efectos de que investigue el comportamiento del perito **DIEGO HERNAN QUIMBAY BARRERA** y se establezcan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que omitió rendir el dictamen ordenado por esta sede judicial mediante auto de 9 de septiembre de 2016 (fl.91 – C.1), incumpliendo con las funciones propias del cargo para el cual fue designado. (Nral 7° Art. 48 del C.G.P.) OFICIESE.

Segundo: En consecuencia se procede a RELÉVAR al perito **DIEGO HERNAN QUIMBAY BARRERA** y nómbrese en su reemplazo al PERITO DESIGNADO EN EL ACTA ADJUNTA de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele LIBRESE TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2012 – 01291- 00

Téngase en cuenta que, si bien la actora allegó un estado de cuenta, lo cierto es, que del mismo no se vislumbra las fechas exactas en las cuales se causaron los intereses moratorios, de manera que, deberá discriminarlos en debida forma, y se requiere para que allegue una certificación emitida por la Administración, sobre las cuotas en mora.

Ahora bien, en cuanto a la actualización del oficio requerida por la parte demandante, se le pone de presente que una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, se dará trámite a su solicitud, tal y como se le indicó en auto de 16 de septiembre de 2021 (archivo 4 C.002).

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00023- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el correo mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00017- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **GAV-738**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, en tanto que, del archivo aportado no se vislumbra que se hubiese incluido el del señor KEVIN NUMA SALINA.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Febrero Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00015- 00

Se encontraban las diligencias al despacho con la finalidad de resolver las objeciones que el Banco Popular propuso frente a las obligaciones que Rosa Herlinda Martínez González relacionó en favor de Luz Marina Pulido Bojacá, Wilmer Daniel Gutiérrez Pulido y Johana Patricia Buitrago, así como la objeción que esta última ciudadana propuso en contra de las obligaciones enunciadas a favor del citado banco, sin embargo, advierte este juzgado que tanto el apoderado de la entidad financiera y la conciliadora de la Fundación Abraham Lincoln, adjuntaron copia de un escrito suscrito por la concursada, mediante la cual solicitó desistir del trámite de negociación de deudas, tras manifestar que la información de las deudas relacionadas a favor de las tres personas naturales antes referidas, es falsa, por lo que, teniendo en cuenta que la competencia de esta sede judicial se ciñe únicamente a conocer las objeciones relativas a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones (Num. 1, art. 550, art. 552 del C.G.P), se concluye que no es del resorte del juzgado entrar a decidir sobre la mentada petición de desistimiento de la negociación de obligaciones.

Ahora bien, la situación descrita conlleva a devolver las diligencias al centro de conciliación cognoscente del citado trámite, lo cual no obsta para emitir la orden de compulsas de copias respectiva, en aras de que las autoridades competentes investiguen las conductas desplegadas por algunos de los intervinientes del procedimiento de insolvencia que ocupa la atención.

De ese modo las cosas, se DISPONE:

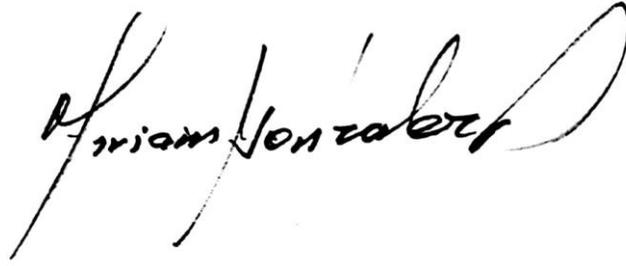
Primero: ABSTENERSE de resolver, por sustracción de materia, las objeciones planteadas al interior del trámite de insolvencia de Rosa Herlinda Martínez González.

POR SECRETARÍA, devuélvase el asunto al centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Segundo: El juzgado al analizar lo expuesto por la deudora no comerciante, recomienda al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln y a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, examinar con rigurosidad los requisitos que la ley establece para admitir la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante ante un determinado centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00020- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 ibídem dispone:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de **MENOR** Cuantía a favor del **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **CARLOS RAUL SALINAS GOMEZ** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 2-1900060

1. La suma de **\$70.415.542**, como capital acelerado del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación «4 de septiembre de 2020» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$880.873**, por concepto de seguros causados.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar.

Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-138826. OFÍCIESE.

Se reconoce al abogado **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00018- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **LUIS ORLANDO BERNAL ALVAREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 11682278

1. La suma de **\$33.533.498**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación «31 de agosto de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de **\$5.978.423**, por concepto de intereses corrientes.
4. La suma de **\$2.870.432**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de agosto de 2021.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01014- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, corresponde al de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 DE FEBRERO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.006
de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01012- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JXK-406**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

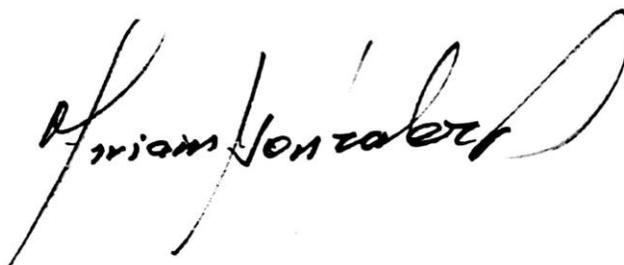
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.

3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, corresponde al de la entidad demandante.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMC



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 DE FEBRERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.006
de esta misma fecha.

El secretario,
HEBBEL ARMANDO FFIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00876- 00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó requerir al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, para que, remitiera a esta dependencia copia legible del auto de 8 de julio de 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Indicó el recurrente, que el despacho incurrió en un error al señalar como fecha de la providencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá «8 de julio de 2020», en tanto que, la data correcta del auto que decretó la comisión es el 11 de agosto de 2021.

Sin embargo, adujo que adjunta con su escrito el auto requerido por esta sede judicial, por lo que solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. El juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la Parte Demandante en este litigio, mantendrá en su integridad la providencia del 8 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Revisados los argumentos esbozados por el quejoso, encuentra el despacho que los mismos no están enfocados a cumplir con la finalidad de este mecanismo que como ya se señaló líneas atrás, se interpone en el caso que el despacho haya incurrido en un error al proferir la providencia, tenga en cuenta que, si bien el despacho señaló de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

manera errónea la fecha de la providencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, lo cierto es, que dicha petición puede elevarse sin acudir al recurso, pues el legislador faculta a las partes de solicitar la corrección de los autos cuando sean “*puramente aritméticos*”, tal y como lo dispone el artículo 286 del C.G. del P.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido, al encontrarse plenamente ajustado a derecho.

Sin embargo, al tenor del artículo 286 del CGP el Despacho procede a corregir el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la fecha correcta del proveído proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, es el **11 de agosto de 2021** y **NO** como se anotó en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR en su integridad el auto calendado 8 de noviembre de 2021, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 286 del CGP el Despacho procede a corregir el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la fecha correcta del proveído proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, es el **11 de agosto de 2021** y **NO** como se anotó en dicho proveído.

En todo lo demás queda incólume.

TERCERO: Como quiera que, el apoderado actor allegó copia de la providencia requerida por este despacho de fecha 11 de agosto de 2021, se procede:

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Despacho Comisorio No. 0009 de fecha 3 de septiembre de 2021, en consecuencia, se **DISPONE.**

Primero: Se señala la hora de las **9:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de marzo del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO COMISIONADA, sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40008260.

Nombrase como secuestre a la persona relacionada en acta adjunta.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 DE FEBRERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.006
de esta misma fecha.

El secretario,
HABEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 110014003008 2021 – 00831 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído de 12 de noviembre de 2021 (archivo 008 c-1 virtual).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El libelista mencionó que para dar cumplimiento al auto inadmisorio, aportó, dentro de la oportunidad legal, la subsanación mediante la cual se corrigieron los vicios materia de inadmisión, y que, además, arrió el poder en formato PDF, el cual fue autenticado conforme lo ordena el art. 74 del C.G.P, de modo que podrá ser exhibido en cualquier momento cuando lo requiera el juzgado; seguidamente, adujo que, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos es una figura potestativa, atendiendo la manera como se encuentra redactado el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Solicita, en consecuencia, revocar la determinación atacada y, en su lugar, librar orden de apremio respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. En su momento, el auto inadmisorio del 22 de octubre de 2021 encontró asidero, porque, no se identificó si la dirección electrónica desde donde aparecía remitido el poder especial, era aquella donde el banco ejecutante recibe notificaciones judiciales (archivo 005 c-1 virtual), en el entendido de que así lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, por manera que, la causal de inadmisión encajaba en el numeral 11 del art. 82 del CGP.

3. Dentro del término otorgado, el recurrente aportó el documento exigido, de donde se coligió que la cuenta electrónica desde donde se remitió el poder, difería de aquella que aparecía inscrita en dicho documento para efectos de notificaciones judiciales (certificado de existencia y representación legal), dando lugar al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en la forma solicitada,

esto es, que el correo electrónico desde donde aparecía remitido el poder, debiera coincidir con el inscrito para notificaciones judiciales que figura en el documento idóneo y actualizado.

4. No pasó por alto este Despacho, que el libelista arrimó el poder especial debidamente autenticado, ni mucho menos se desconoce la determinación potestativa de otorgar un poder mediante transmisión de datos, sin embargo, ha de tener presente que la materia objeto de subsanación, se contraía a verificar que la cuenta electrónica desde donde se remitió el poder, cumpliera la exigencia de ser aquella mediante la cual se reciben notificaciones judiciales, carga que, si es de obligatorio cumplimiento, conforme a la redacción del tercer inciso del art. 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Se resalta).

5. Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto recurrido, dando paso a conceder el recurso de alzada, en el efecto suspensivo. (Inc. 5, art. 90 CGP).

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el proveído de fecha 12 de noviembre de 2021 (archivo 008 c-1 virtual).

Segundo: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.006 Hoy 02 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00762- 00

En atención al anterior informe secretarial y lo manifestado por la apoderada de la parte demandante (archivo 16), el despacho ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00667- 00

Por cuanto el extremo demandante prestó caución judicial en los términos del numeral 2, art. 590 del C.G.P, se **DISPONE:**

Primero: Aceptar la caución prestada.

Segundo: DECRETAR La inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-946505** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONA CENTRO de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00452- 00

El **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ALEJANDRO MEDINA URIBE**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 8).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **430600074749 – 4831020001273809** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 2 de julio de 2021 (archivo 8), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **ALEJANDRO MEDINA URIBE**, fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 12).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 2 DE JULIO DE 2021.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00102- 00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

Los señores **JOSE ALCIDES MANCIPE MANCIPE y SANDRA MILENA MANCIPE SARMIENTO** a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía contra de **CARLOS ALBERTO URBANO CERÓN**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 25 de febrero de 2021 (Fl. 8 virtual), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado de conformidad con los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

El demandado **CARLOS ALBERTO URBANO CERÓN**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (anexo 14 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto el instrumento y la garantía que soporta la ejecución –**ESCRITURA PÚBLICA y PAGARÉ** –reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía hipotecaria como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

- 1.ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2.-DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien dado en Garantía Real.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 521 del C. de P. C.
- 4.CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.600. 000.oo m-cte.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00842- 00

De cara al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que los herederos conocidos Luz Marina Mahecha, María Derlys Mahecha y José Over Mahecha se notificaron del asunto personalmente (art. 8 Dec. 806 de 2020) – archivo 025 –.

Segundo: RECONECER a Luz Marina Mahecha, María Derlys Mahecha y José Over Mahecha, como herederos de la causante, cuyas pruebas del parentesco obran en los anexos de la demanda. (archivo 003).

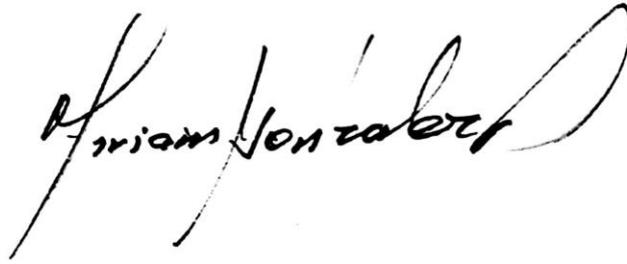
Tercero: TENER a Luz Marina Mahecha como cesionaria de los derechos herenciales de María Derlys Mahecha, en los términos de la escritura pública No. 2128 de 10 de diciembre de 2021. (Inc. 2, art. 1857 Co. Civil). – archivo 026 –.

Cuarto: RECHAZAR de plano el escrito de excepciones aportado por los herederos Luz Marina Mahecha y José Over Mahecha, ya que de su lectura se colige que pretenden la declaratoria de indignidad del señor Coppel Armando Mahecha, sin embargo, dicha determinación corresponde adoptarla al Juez de Familia en Primera Instancia mediante un proceso contencioso respectivamente. (Num. 11, art. 22 del CGP).

Quinto: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Rocío Sánchez Orejuela, quien actúa como apoderada judicial de los herederos Luz Marina Mahecha y José Over Mahecha, en los términos del poder conferido. (archivo 026).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00637- 00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía contra de **ESTEFANIA CORREDOR CORREDOR y OSCAR HERNANDO CIFUENTES OSTOS**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 10 de noviembre de 2020 (Fl. 10 virtual), libró la orden de pago, en la cual se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

Los demandados **ESTEFANIA CORREDOR CORREDOR y OSCAR HERNANDO CIFUENTES OSTOS**, se tuvieron notificados de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G. del P. (anexo 14 virtual), quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto el instrumento y la garantía que soporta la ejecución –**ESCRITURA PÚBLICA y PAGARÉ** –reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía hipotecaria como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

- 1.ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2.-DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien dado en Garantía Real.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 521 del C. de P. C.
- 4.CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.600. 000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 DE FEBRERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.006
de esta misma fecha.

El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00249- 00

El **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **FABIAN ANDRES DIAZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo físico c.1 Fl. 28).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 000050000130756 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 30 de julio de 2020 (archivo físico c.1 Fl. 28), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **FABIAN ANDRES DIAZ**, fue notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 005).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 30 DE JULIO DE 2020.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00217- 00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la pasiva, se le pone de presente que en auto de 12 de agosto de 2021 (archivo 009 digital), se concedió el amparo de pobreza a la señora **GLORIA INES SIERRA LOPEZ**.

Así mismo, por secretaria remita copia digital de expediente al abogado **JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**, al correo suministrado por el memorialista.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.006 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00161- 00

Atendiendo el informe secretarial y decidido el recurso de reposición interpuesto por la parte Demandada, es procedente continuar con el trámite de este litigio, observando lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

Citar a las partes, a la **hora de las 9:00 a.m. del día catorce (14) del mes de marzo del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten tanto la demanda como en su caso, las excepciones de mérito propuestas por la demandada, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurran a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. **02 DE FEBRERO DE 2022**
Notificado por anotación en ESTADO No.002
de esta misma fecha.

El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00131- 00

Toda vez que se practicó la diligencia de emplazamiento de JESÚS MARÍA ROMERO IBATA (archivo 005), el juzgado al tenor del último inciso del art.108 del CGP, DISPONE:

Primero: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) del emplazado, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00088 00

En atención a que el término de suspensión se encuentra fenecido, el despacho Dispone:

1. Reanudar el presente proceso.
2. De otra parte y previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar al despacho las resultas del posible acuerdo de pago celebrado, so pena de continuar con lo pertinente.

Vencido el término anterior ingrese las presentes diligencias la despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01313- 00

Obre en autos y ténganse en cuenta las anteriores documentales, allegadas por el parqueadero CAPTUCOL, donde informa que el vehículo de placas ZZO-393 se encuentra inmovilizado en su parqueadero (archivo 004 digital).

Así las cosas, requiérase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si el vehículo ya se encuentra a su disposición, so pena de ser archivado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01220- 00

Póngase en conocimiento de las partes que esta sede judicial el 18 de noviembre de 2020, procedió a remitir el oficio No.2673 mediante el cual se comunicó la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta litis, al correo electrónico de la **SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES**, sin embargo, y como quiera que dicha entidad no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, se ordena oficiar por secretaria nuevamente para que en el término de cinco (5) días, se sirvan dar respuesta al mismo, remítase copia de dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00992- 00

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta el recurrente en síntesis que, el despacho en auto de 25 de mayo de 2021, ordenó contabilizar a la secretaria el término con el que contaba la parte demandada para contestar la demanda, razón por la que, el 11 de junio siguiente remitió la contestación de la misma dentro del término concedido, esto a propósito que, los términos deben contarse de la siguiente manera, el estado es del 26 de mayo de 2021, así las cosas, empieza a contar a partir del 27 de mayo sin tener en cuenta el día 7 de junio dado que era festivo, para un total de 10 días, es decir, que tal lapso fenecía el día 11 de junio de 2021.

Razón por la que, solicita que se programe la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en tanto que, su respuesta su remitida a la parte actora cumpliendo con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 820 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Anotado lo anterior, advierte esta judicatura que de la somera revisión del libelo demandatorio se encuentra que la decisión atacada se encuentra con estricto apego a los presupuestos sustanciales y procesales que regentan esta clase de asuntos, como pasa a explicarse:

Como premisa normativa aplicable para resolver los inconformismos pregonados por el apoderado judicial en precedencia, encontramos el numeral 1° artículo 422 ibídem, el cual establece el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda:

“(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.(...)”.

Ahora, cuando se interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y el mismo no prospera, el término del demandado inicia a partir del día siguiente de la fijación por estado del auto que resolvió tal reposición.

Dicho esto, se desprende sin mayores elucubraciones que la parte demandada tenía plazo para proponer excepciones de mérito hasta el 10 de junio de 2021, nótese, que el auto que resolvió el recurso en contra del mandamiento de pago y que a su vez ordenó que por secretaria se contabilizara el término de contestación de demanda, de fecha 25 de mayo de 2021, se fijó en estado del día siguiente (26), es decir, que iniciaba a correr tal plazo a partir del día jueves 27, continuando el 28, 31 de mayo, y 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10 de junio de 2021 (07 de junio, día festivo), evidenciándose que en efecto allegó su memorial el día siguiente al vencimiento «11 de junio de 2021», de manera que, tal documento fue remitido por el recurrente de manera extemporánea.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Por lo anterior, no es de recibo los fundamentos endilgados por el apoderado judicial de la pasiva para desestimar la providencia cuestionada, por lo que, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición.

En consecuencia conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., se concede el término de tres (3) días para sustentar el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 5 de noviembre de 2021, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de tres (3) días previsto en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para sustentar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00869- 00

En atención a lo manifestado por el apoderado actor, se hace necesario ponerle de presente, que si bien, el 23 de octubre de 2019 allegó las fotografías de la fijación de la valla, lo cierto es, que los datos allí incluidos no resultan completamente visibles para confirmar la información requerida, por lo anterior, deberá aportarlas nuevamente en formato PDF con el fin de correr traslado a las personas interesadas por el término legal.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00754- 00

Continuando con el trámite de las diligencias, el juzgado **DISPONE:**

Primero: AGREGAR a los autos los linderos de los predios a usucapir, aportados en PDF por parte del extremo activo. (archivo 011).

Segundo: SECRETARIA dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de 19 de noviembre de 2021 (archivo 10), procediendo a incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00583- 00

Téngase por notificado a **PICANDO SNACKS GOURMET S.A.S., ALBERTO OSPINA ROBLEDO y MARIA CONSTANZA PINEDA VARGAS**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00406- 00

Toda vez que se practicó la diligencia de emplazamiento de ALEXANDER SASTOQUE CASTAÑEDA (archivo 005), el juzgado al tenor del último inciso del art.108 del CGP, DISPONE:

Primero: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO